

CABINETE DE MINISTROS
COMISIÓN DE
MESA DE ENTRADAS
10 MAY 2005
SEC: 2 19 2831 HORA 14

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

REGIMEN DE LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DESTINADO AL EMPRESARIO INDIVIDUAL Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS -PYMES

Artículo 1°.- Afectación de bienes. Los empresarios individuales y pequeñas y medianas empresas -PYMES- podrán afectar determinados bienes de su patrimonio a una actividad económica específica. Ninguna persona puede ser titular a la vez de más de una masa de afectación, bajo pena de nulidad.

Artículo 2°.- Limitación a la responsabilidad patrimonial. La responsabilidad patrimonial de los empresarios individuales que se sujeten a esta ley, derivada de las deudas contraídas por causa de la actividad emprendida, solo se hará efectiva sobre la masa afectada, sin extenderse a los demás bienes de su patrimonio particular. Es una masa separada e independiente de los demás bienes de su patrimonio. En caso de acuerdo o concurso preventivo o quiebras por causa de dicha actividad, los efectos se operaran exclusivamente sobre los bienes que componen la masa de afectación.

Artículo 3°.- Garantía especial. La masa de afectación será la garantía especial de cobro para los acreedores emergentes de la actividad específica. En el supuesto deliquidarse esa masa, estos acreedores serán preferentes a cualesquiera otros que tuviere el empresario por otras causas.

Artículo 4°.- Composición de la masa de afectación. La masa de afectación estará compuesta por los bienes afectados originariamente en el acto constitutivo, los que sean con posterioridad en forma expresa, los adquiridos en sustitución de estos, y los adquiridos por incrementos provenientes de ganancias obtenidas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°.- Acto constitutivo. El acto constitutivo será otorgado por escritura pública y contendrá la manifestación expresa de voluntad del empresario individual de sujetarse a esta ley, mas las siguientes enunciaciones de carácter esencial:

- 1- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y números del documento de identidad del empresario y de su CUIT.
- 2- Actividad económica a desarrollar, que deberá ser precisa y determinada.
- 3- Domicilio donde se establecerá el empresario, en el cual se tendrán por validas y vinculantes todas las notificaciones que allí practiquen los terceros.
- 4- Identificar todos y cada uno de los bienes que compondrán la masa de afectación originaria, con indicación de sus correspondientes valores reales a la fecha, los que deberán estar libres de todo gravamen, si se tratase de moneda de curso legal, se indicara la cuenta bancaria donde este depositada.
- 5- Designar un sindico que tendrá a su cargo la fiscalización de la gestión, a uyo efecto examinará los libros y documentación, y verificará las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones asumidas y su cumplimiento.

Las modificaciones que se hicieren al acto constitutivo también deberán otorgarse por escritura pública, guardándose las formalidades prescritas en los artículos 6 y 7.

Artículo 6°.- Publicidad. El empresario individual publicara en el diario de publicaciones correspondiente un aviso donde se reproducirán las enunciaciones esenciales indicadas en el artículo anterior, un ejemplar de esa publicación deberá ser agregado al protocolo del escribano interviniente.

Artículo 7°.- Registro. En cada jurisdicción, la autoridad administrativa de contralor (Inspección General de Justicia o Registro Público de Comercio) deberá llevar un registro especial de los empresarios sujetos a esta ley, donde se conservara el testimonio ante escribano del acto constitutivo y de sus modificaciones, junto a un ejemplar de los avisos publicados. La autoridad administrativa dará un numero de inscripción al interesado, y a partir de la fecha de registro se operara la limitación de responsabilidad patrimonial establecida en el artículo 2.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El escribano interviniente en el acto constitutivo y sus modificaciones, deberá comunicar a los registros de la Propiedad respectivos, los bienes que correspondan a la masa de afectación para que se tome debida nota de dicha circunstancia.

Artículo 8°.- Deberes del titular. El titular deberá expresar en cada uno de los actos de su gestión que lo hace dentro de los límites de la responsabilidad patrimonial consagrados en esta ley, indicando la fecha del acto constitutivo y sus modificaciones, escribano interviniente y número de registro, datos que hará constar además en toda su documentación, correspondencia, facturas y recibos.

Asimismo, deberá llevar libros rubricados y demás elementos de contabilidad, confeccionados anualmente un balance de gestión.

En caso de no cumplir con los deberes a su cargo, el titular perderá el beneficio concedido en el artículo 2, a simple petición judicial de cualquier interesado o del síndico.

Artículo 9°.- Disolución. La masa de afectación se disolverá:

- 1- Por la voluntad del titular, debiendo esta ser manifestada por escritura pública.
- 2- Por decisión judicial.
- 3- Por fallecimiento del titular.
- 4- Por quiebra del titular.

En estos casos, deberá realizarse la publicidad indicada en el artículo 6 y comunicar la disolución al registro especial y a los registros de la Propiedad correspondientes.

Artículo 10°.- Liquidación. Producida la disolución se procederá a la liquidación de la masa de afectación, observándose en lo pertinente lo dispuesto en materia de liquidación de sociedades comerciales (ley 19550). En el supuesto de que quedase un saldo a favor del titular, los bienes y valores representativos de ese saldo se incorporaran a su patrimonio general.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.